



Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUMBERTO CASTAÑEDA ARCILA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO "FOMAG"
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2018-00457-00

Procede el Despacho a analizar y resolver si la demanda y el título ejecutivo reúnen los presupuestos procesales para ser admitida ordenando librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Radica y repartida la demanda junto con sus anexos, por acta individual de reparto del 14 de diciembre de 2018 (fol. 38), y encontrándose pendiente de analizar y resolver sobre la calificación de la demanda y revisión de presupuestos para librar mandamiento de pago, observa el Despacho, que la principal pretensión del demandante es que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas de \$23.661.402, por concepto de Diferencias de Mesadas Pensionales, de \$2.427.965, por concepto de Intereses Moratorios, de \$11.564.570 por concepto de Indexación, las cuales se desprenden de las obligaciones derivadas de la condena impuesta mediante las sentencias del 12 de marzo de 2015 y 16 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES

Los artículos 149 al 158 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), regulan lo concerniente a la distribución de competencias para los Despachos Judiciales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos, los criterios o factores, que determina la competencia para conocer de los diferentes asuntos y/o medios de control que se presenten ante la jurisdicción.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., enlista los asuntos que conocen los jueces administrativos en primera instancia, con fundamento en el criterio o factor objetivo por la cuantía, y para el caso de los ejecutivos, el numeral 7, dispone que::

"Art. 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla y subrayado fuera de texto

Concordante, con el citado precepto, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., se consignan las reglas para aplicar el criterio o factor territorial, a fin de determinar la competencia, sin embargo, para los efectos de las pretensiones de ejecución de las condenas impuestas en esta jurisdicción, el factor o criterio territorial, debe aplicarse de manera armónica con el factor conexidad, conforme se desprende de lo consignado en el numeral noveno:



"Art. 156. Competencia por razón del Territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., enlista de manera enunciativa algunos de los títulos ejecutivos en contra del Estado, como es, "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante su Jurisprudencia, como criterio auxiliar del derecho, ha considerado, que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de títulos derivados de condenas contenidas en providencias judiciales, se encuentra radicada en quien conoció y resolvió en primera instancia el proceso declarativo que impuso la condena, en virtud y prevalencia del factor o criterio de conexidad, en los siguientes términos:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

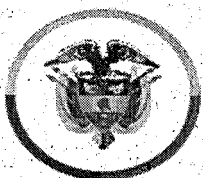
- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*



- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

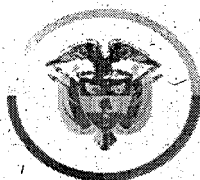
En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

- c. En cuanto al punto relacionado con **la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, **con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad** ya analizado.
- d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia si se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimo de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.
(...)”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Entonces, tenemos que en el presente asunto, el demandante pretende que se ordene ejecutivamente el pago de las obligaciones dinerarias que se desligan de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia dictada el 12 de marzo de 2015 (fol. 17-19) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, la cual fue posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la sentencia de segunda instancia del 16 de mayo de 2017 (fol. 22-33); teniendo en cuenta éstos supuestos facticos y los antecedentes normativos y jurisprudenciales previamente citados, considera el Despacho, que el competente para conocer de la demanda y posible proceso de ejecución por la obligación dineraria condenada en la sentencia del 12 de marzo de 2015, es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el factor conexidad, por lo que será remitida a ese Estrado Judicial, para lo concerniente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio del 29 de julio de 2017, Exp. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por el factor conexidad para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
JUEZA DE CIRCUITO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 05 de MARZO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 007 del 06 de MARZO de 2019.		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito		